



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-24/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el recurso de apelación RA-003/2023, al considerarse que fue correcto que confirmara el dictamen IEEPCNL/CF/06/2023 pues: **a)** El tribunal responsable sí fue exhaustivo y congruente, pues analizó el argumento referido por MORENA relacionado con en el artículo 10, fracción III, inciso e), del Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral, estableciendo los motivos y fundamentos del por qué, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sí tenía competencia para ejecutar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral, sin que se aprecie que la litis haya sido variada, en ese sentido la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.; y, **b)** en esta instancia, con independencia de su aplicación, no pueden ser invocados como hechos notorios, litigios ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa, al no ser parte de la litis residual que en este juicio es objeto de examen.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1.ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión.....	9
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Fiscalización:	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen.	Dictamen IEEPCNL/CF/06/2023, de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, relativo al análisis de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Político MORENA, en las resoluciones INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 e INE/CG736/2022
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Reforma legal en materia electoral. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, *LGPP*, Ley Orgánica y, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

1.2. Solicitud de MORENA al *Instituto Local*¹. En misma fecha, el partido actor, presentó ante el *Instituto Local*, una solicitud para que, tomando en cuenta la reforma electoral, se realizaran todas las acciones necesarias a

¹ Véase foja 42 del cuaderno accesorio.

efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso d) y 25, d), de la *LGPP*, para que fueran aplicables a toda reducción o retención subsecuente al financiamiento que recibía MORENA en las ministraciones mensuales.

1.3. Solicitud de MORENA al INE. El diez de marzo, el partido actor, mediante oficio MORENA/CEN/SF/55/2023 solicitó a la *Dirección Ejecutiva*, que realizaran las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto por la *LGPP* reformada, en el sentido de: **i)** se realizara la entrega de las ministraciones correspondientes al mes de marzo y las subsecuentes tanto sus Comités Directivos Estatales como al *CEN*, sin efectuar descuentos por concepto de remanentes y; **b)** en caso de que algún Comité Estatal o el *CEN* de MORENA, tuvieran sanciones pendientes por saldar, no retener más del 25% de la ministración mensual del financiamiento público a que se tienen derecho.

Por otra parte, en el citado oficio informó que de los diversos remanentes con los que cuentan los Comités Ejecutivos Estatales y el *CEN*, serían utilizados para el ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes.

Lo anterior, también lo hizo del conocimiento al *Instituto Local*, el trece de marzo².

3

1.4. Suspensión de la Reforma. El veinticuatro de marzo, la *SCJN*, emitió acuerdo incidental en la controversia constitucional 261/2023, promovida por el *INE*, otorgando la suspensión solicitada, para efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma del dos de marzo, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.

1.5. Respuesta de la Dirección Ejecutiva al oficio MORENA/CEN/SF/55/2023. El veintiocho de marzo, la *Dirección Ejecutiva del INE* emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, por medio del cual informó a MORENA que deducirá de su financiamiento federal ordinario el saldo remanente de financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en la Ciudad de México.

1.6. Primer Juicio Federal presentado ante la Sala Superior. Para controvertir lo anterior, el tres de abril MORENA promovió recurso de apelación ante la *Sala Superior*, quien por sentencia del veintiséis siguiente en el SUP-

² Véase fojas 43 y 44 del cuaderno accesorio único.

RAP-61/2023, revocó el oficio INE/DEPPP/DPPF/00957/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva*, al considerar que el Consejo General del *INE* era quien debía resolver la problemática expuesta; por lo tanto, ordenó al referido consejo se pronunciara si derivado del periodo en que estuvieron vigentes las reformas a la *LGPP*, se modificó el régimen jurídico de los remanentes que permitieran un nuevo cálculo de las cantidades a devolver.

1.7. Dictamen. El tres de mayo, la *Comisión de Fiscalización* aprobó el *Dictamen*³, en el que determinó entre otras cosas, efectuar la reducción con cargo a la prerrogativa que le corresponde a MORENA en el mes de mayo, y en los subsecuentes⁴, relacionadas con las sanciones impuestas en las resoluciones INE/CG1369/2021, INE/CG1249/2021, INE/CG1726/2021, INE/CG113/2022, INE/CG521/2022 y INE/CG736/2022.

1.8. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo, MORENA presentó un recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, solicitando revocar el *Dictamen*.

1.9. Resolución impugnada. El veintiuno de junio, el *Tribunal Local* dictó resolución en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el *Dictamen*, al considerar que, los agravios de MORENA eran por una parte infundados y por otra, fundados pero inoperantes.

1.10. Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas. El 22 de junio, el Pleno de la *SCJN*, resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *LGIPE*, de la *LGPP*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

1.11. Impugnación federal. Al ser contraria a sus pretensiones, el veintiocho siguiente, MORENA, a través de su representante, presentó un escrito de demanda ante el *Tribunal Local* a fin de controvertir la resolución referida en el numeral 1.9.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, vinculada con el

³ Consultable en la foja 0080 del cuaderno accesorio único.

⁴ En términos del resolutivo Primero.

financiamiento público de un partido político nacional con acreditación en Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y de conformidad con el Acuerdo General de la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de once de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* determinó **confirmar** el *Dictamen*⁵, al estimar que los agravios de MORENA eran infundados con base en los siguientes argumentos:

- a) La *Comisión de Fiscalización* es competente para emitir el *Dictamen* controvertido, pues de conformidad con el artículo 51, fracciones I y XVI de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 67, fracciones I y IX, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; 10, fracción III, inciso e), del *Reglamento*, en relación con el acuerdo CEE/CG/63/2022, tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y sanciones aplicadas por el *INE*.

⁵ A través del cual la *Comisión de Fiscalización* analizó diversas sanciones impuestas por el Consejo General del *INE* a MORENA en seis resoluciones, relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, por un monto total de \$31,630,688.24 (treinta y un millones seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.)

- b) Respecto del agravio en que MORENA señalaba que las sanciones impuestas en las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL, contenidas en la resolución INE/CG113/2022, no debían ejecutarse en virtud de que fueron revocadas mediante sentencia emitida en los expedientes SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, el *Tribunal Local* señaló que en dicha resolución no se vinculó al *Instituto Local* dentro de sus efectos, por lo que las actuaciones respecto del cobro por concepto de sanciones no podían suspenderse.

Asimismo, que las sanciones impuestas materia del juicio, fueron confirmadas por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-RAP-24/2023 y su acumulado, sin que hayan sido impugnadas en la instancia superior por MORENA; aunado a que con base con la información que obtuvo el *Instituto Local* en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del *INE* y las diversas consultas que realizó, las sanciones se encontraban firmes para todos los efectos legales, por lo que su cobro sí era exigible.

- c) En relación con el motivo de disenso en el que se alegaba la falta de motivación y fundamentación al considerar que antes de la deducción del financiamiento que recibiría MORENA, se debió dar respuesta de los escritos presentados los días 2 y 13 de marzo, argumentando que la *Comisión de Fiscalización* carecía de competencia puesto que debió ser el Consejo General del *Instituto Local*, aunado a que se debía analizar el nuevo criterio que emitiera el Consejo General derivado de los efectos de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-61/2023.

De igual manera que se omitió analizar el cambio de situación jurídica acerca del estado que guardan las sanciones impuestas a MORENA derivado de la referida resolución emitida por la *Sala Superior*.

Sobre esto, el *Tribunal Local* señaló que en el *Dictamen* se advertía una indebida fundamentación y motivación, así, si bien los agravios eran fundados, los mismos resultaban inoperantes en atención a lo siguiente:

- A la fecha de la emisión del *Dictamen* se encontraba pendiente el cumplimiento de la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-61/2023, por lo que la autoridad actuó de manera anticipada sin aguardar a que el *INE* fijara en un nuevo acto el criterio sobre la vigencia de las reformas de dos de marzo y su aplicación, sin embargo, desde la perspectiva del *Tribunal Local* tal hecho no produjo ninguna

afectación en los derechos de MORENA, pues a ningún fin práctico llevaría revocar el *Dictamen*, ya que el criterio para determinar el pago de sanciones y remanentes sería los mismos que aplicó la *Comisión de Fiscalización*.

Lo anterior, puesto que, en cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Superior*, el Consejo General del *INE* determinó que la legislación y los criterios aplicables serían los que estaban vigentes antes de la reforma, dado que fue en ese periodo cuando se iniciaron los procedimientos de cobro de remanentes, lo que es acorde con el artículo 6 transitorio de la referida reforma, por lo que si un remanente se encontraba firme, debía culminar conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, incluyendo los remanentes de los ejercicios 2018 a 2021.

Asimismo, que los descuentos para el reintegro de remanentes deberían ejecutarse de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, como lo disponen los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, por lo que no era viable que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de utilizar los remanentes para los ejercicios 2018 a 2021 en subsecuentes ejercicios fiscales, ni para elecciones federales o locales.

Finalmente, señaló que era infundado el motivo de disenso en el que MORENA refiere que el Consejo General del *Instituto Local* debía contestar lo expuesto en sus escritos de dos y diez de marzo, en vista de que el Consejo General del *INE* es la máxima autoridad en materia de fiscalización y dicho tema fue materia de análisis en el acuerdo por el que se dio cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-61/2023.

4.1.1. Agravios ante esta instancia.

MORENA refiere que la sentencia viola los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación con base en lo siguiente:

- El *Tribunal Local* **no analizó** el agravio en el que se solicitaba la interpretación del artículo 10, fracción III, inciso e), del *Reglamento Local*, pues desde su perspectiva la *Comisión de Fiscalización* no tiene competencia para realizar la ejecución de las multas aplicadas por el *INE*, solo cuenta con facultades para aplicarlas, razón por la cual

considera que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, además de ser incongruente.

Asimismo, señala que el *Tribunal Local* realizó una indebida motivación y fundamentación pues los artículos a los que hizo alusión en la resolución no le otorgan competencia a la *Comisión de Fiscalización* para llevar a cabo el procedimiento de ejecución, incluido el acuerdo CEE/CG1631/2022, en el que se le delega a la referida comisión las facultades para realizar el cobro de remanentes de financiamiento público, pues si bien se le otorga el poder de aplicar una multa, no se aprecia que tenga facultades para por otros conceptos.

- Por otra parte, señala una **omisión** del *Tribunal Local* de analizar el hecho notorio de que MORENA impugnó el acuerdo INE/CG301/2023 por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-61/2023, por lo que dicho acuerdo no se encuentra firme, subsistiendo con ello el cambio de situación jurídica invocado como agravio en la instancia local, pues en caso de que la *Sala Superior* lo revoque, tal cuestión podría impactar en la firmeza de las resoluciones respecto del cobro de las sanciones impuestas a MORENA, incluso modificar el monto de las mismas, con motivo del expediente SUP-RAP-114/2023.
- La determinación de la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, de revocar 9 conclusiones, entre ellas, la 7.1-C3-MORENA-CEN y 7.1-C4-MORENA-CEN (en las que se derivaron las conclusiones sancionatorias a los Comités Ejecutivos Estatal de MORENA), al determinar cómo legales las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, trajo consigo la revocación inherentemente de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL, pues no se tenía la obligación de reintegrar dichos montos como remanentes, por lo que, en atención a lo anterior, el Consejo General a través del acuerdo INE/CG31/2023, modificó los remanentes a reintegrar de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA.

Por tal motivo, insiste en que el *Dictamen* controvertido en la instancia local es ilegal, pues las sanciones no son susceptibles de cobro, al haber sido revocadas lisa y llanamente por la *Sala Superior*,



actualizándose el supuesto de la eficacia refleja, pues no debe existir contradicción entre las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

4.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar legalidad de la decisión del *Tribunal Local* de confirmar el *Dictamen*, emitido por el Instituto *Local*, a través del cual la *Comisión de Fiscalización* analizó diversas sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo General del *INE* a MORENA en seis resoluciones, relacionadas con el proceso electoral 2020-2021 para efectuar su reducción con cargo a la prerrogativa mensual.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada al considerarse que:

- a) El tribunal responsable sí fue exhaustivo y congruente, pues analizó el argumento referido por MORENA relacionado con en el artículo 10, fracción III, inciso e) del *Reglamento*, estableciendo los motivos y fundamentos del por qué la *Comisión de Fiscalización* sí tenía competencia para ejecutar las multas impuestas por el *INE*, sin que se aprecie que la litis haya sido variada, en ese sentido la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) En esta instancia, con independencia de su aplicación, no pueden ser invocados como hechos notorios, litigios ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa, al no ser parte de la litis residual que en este juicio es objeto de examen.

9

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Congruencia y Exhaustividad

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Por su parte, en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

Así, el **principio de congruencia** consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Ahora, con relación a ese principio, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes⁶.

10

Por lo que la resolución: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado.

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

En ese sentido, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, vulnera el principio de congruencia lo que implica que la sentencia sea contraria a Derecho.

Finalmente, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-466/2009.

⁷ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución⁸.

De ese modo, para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁹.

4.3.2. Caso concreto

En el presente caso, MORENA refiere que el *Tribunal Local* no atendió lo reclamado en su demanda local, respecto de que se debió interpretar el artículo 10, fracción III, inciso e), del *Reglamento*, puesto que, desde su perspectiva la *Comisión de Fiscalización* no tiene competencia para realizar la ejecución de las multas aplicadas por el *INE*.

Así, señala que los artículos plasmados por el *Tribunal Local* no le otorgan competencia a la *Comisión de Fiscalización* para llevar a cabo el procedimiento de ejecución, incluido el acuerdo CEE/CG1631/2022, en el que se le delega a la referida comisión las facultades para realizar el cobro de remanentes de financiamiento público, pues si bien se le otorga el poder de aplicar una multa, no se aprecia que tenga facultades para ejecutar sanciones por otros conceptos.

No le asiste razón a la actora.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues de un análisis de la resolución impugnada, se advierte que **fue congruente** y sí **analizó** el motivo de disenso señalado por MORENA relacionado con el artículo 10, fracción II, inciso e), del *Reglamento*, estableciendo las razones y

⁸ Véase jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

⁹ Así lo ha sustentado esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.

fundamentos por las que, a su consideración, la *Comisión de Fiscalización* sí tenía competencia para ejecutar las sanciones que el *INE* le impuso a MORENA, sin que se aprecie que la litis fuera variada.

En efecto, tal y como se desprende del medio de impugnación presentado ante la instancia local¹⁰, la pretensión de MORENA era que se revocara el *Dictamen* impugnado, pues desde su perspectiva el mismo violaba al principio de legalidad, al considerar que la autoridad responsable era incompetente para emitir el *Dictamen* controvertido, al no tener facultades para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y sanciones aplicadas por el *INE*.

Como se adelantó, el *Tribunal Local* correctamente estimó que la *litis* del asunto puesto a su consideración se debía enfocar en determinar si la *Comisión de Fiscalización* de conformidad con lo establecido por el artículo 10, fracción II, inciso e), del *Reglamento*, contaba con facultades para ejecutar las multas impuestas por el *INE* y por ende, determinar si le asistía o no la razón a MORENA en cuanto a la supuesta ilegalidad de la determinación del *Instituto Local* a fin de confirmar o revocar el *Dictamen*.

12

De manera inicial, como se mencionó en el marco normativo de la presente resolución, el principio de congruencia, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento.

Al respecto, es de señalar que, si bien el principio de exhaustividad vincula a la autoridad resolutora a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre los temas sometidos a su consideración, de forma congruente a lo pedido, de modo alguno esto implica que la respuesta correspondiente sea acorde a las pretensiones del solicitante.

Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia controvertida se desprende que existe plena coincidencia entre el agravio expuesto por MORENA en la demanda local y lo resuelto por el *Tribunal Local*, sin que se haya omitido realizar el estudio de alguna parte del planteamiento.

¹⁰ Consultable de las fojas 18 a la 27, del cuaderno accesorio único del presente expediente.



Así, contrario a lo afirmado por MORENA, el *Tribunal Local* dio respuesta a su inconformidad y manifestó el porqué de la legalidad del *Dictamen* emitido por el *Instituto Local* en el que se analizaron diversas sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo General del *INE* a MORENA en seis resoluciones, relacionadas con el proceso electoral 2020-2021, a fin de formalizar el cobro de estas, efectuando la reducción que correspondiese con cargo a la prerrogativa mensual.

En principio, señaló que MORENA partió de una premisa inexacta pues la *Comisión de Fiscalización* si cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento de ejecución de multas y sanciones aplicadas por el *INE*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 51, fracciones I y XVI, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹¹, en la que se establece que, para efectos de ejercer las facultades de fiscalización, además de las delegadas por el *INE*, el *Instituto Local* cuenta con una *Dirección de Fiscalización* dependiente de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, la cual tiene facultades para vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen para los fines que señale la ley.

Asimismo, refirió que el artículo 67, fracciones I y IX, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León¹², establece que aunado a las facultades a que hace alusión el artículo anterior, la referida dirección tiene la obligación de cumplir los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*.

Ahora bien, respecto del artículo 10, fracción III, inciso e, del *Reglamento*¹³, el *Tribunal Local* mencionó que en él se establece la facultad de la *Comisión de*

¹¹ Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Estatal Electoral deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que los recursos de los partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; [...]

XVI. Las demás que le confieran las leyes generales de la materia, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

¹² Artículo 67.- La Dirección de Fiscalización tendrá a su cargo, además de las facultades establecidas en el artículo 51 de la Ley, las siguientes:

I.- Cumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Comisión de Vigilancia;

[.]IX. Las demás que el presente Reglamento, el Consejo General o la Secretaría Ejecutiva le encomienden.

¹³ Artículo 10. Las atribuciones de las Comisiones Permanentes son las siguientes:

[.]

III. De fiscalización

Fiscalización para aprobar los dictámenes relativos a la aplicación de multas a los sujetos obligados con motivo de las resoluciones del *INE*, y que en ese mismo artículo se contemplan que además de las atribuciones ahí contenidas, el Consejo General del *Instituto Local* y la normatividad le puede conferir las necesarias.

Al respecto, mediante acuerdo CEE/CG/63/2022 el *Consejo Local* delegó a la *Comisión de Fiscalización* las facultades en materia de cobro de los remanentes determinados por el *INE* a los sujetos obligados, así como lo relativo a las actualizaciones que en su caso deriven, por lo que de conformidad con el artículo 10, fracción III del *Reglamento* y el referido acuerdo, era evidente que la *Comisión de Fiscalización* sí está facultada para realizar el procedimiento para el cobro de multas impuestas por el *INE*.

14 Por tanto, contrario a lo expuesto por MORENA, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* sí dio respuesta a su argumento planteado en la instancia local, al considerar el porqué de conformidad con el artículo 10, fracción III, inciso e), del *Reglamento* y la demás normativa aplicable la *Comisión de Fiscalización* cuenta con facultades para realizar el cobro de remanentes, entre ellas las sanciones impuestas por el *INE* en el *Dictamen*, pues los artículos a los que se hacen referencia en la resolución, incluido el acuerdo CEE/CG/63/2022 en el que el Consejo General del *Instituto Local* otorgó la facultad a la Comisión de Fiscalización para el cobro de los remanentes de financiamiento público determinados por el *INE*, como en el caso resulta el cobro de las multas impuestas en las resoluciones analizadas en el *Dictamen* de manera concatenada, evidencian la competencia con la que cuenta la referida comisión para ejecutar de las sanciones impuestas por el *INE*.

Por tanto, no existe la vulneración alegada por MORENA¹⁴, pues como quedó evidenciado el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente sin que se aprecie que, en dicho agravio se variarían la litis de lo alegado.

De igual manera, debe considerarse infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación, basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos

[..]Aprobar los dictámenes relativos a la aplicación de multas a los sujetos obligados con motivo de las resoluciones del Instituto;

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento ¹⁵.

Para esta Sala Regional, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, como se expuso en párrafos anteriores, la responsable analizó los preceptos normativos por los cuales consideró que la *Comisión de Fiscalización* era competente para realizar el procedimiento de ejecución de las sanciones imputadas por el *INE*.

Así, concluyó que de conformidad con el artículo 10, fracción III, inciso e, del *Reglamento*¹⁶, y el acuerdo CEE/CG/63/2022 emitido por el *Consejo Local*, la *Comisión de Fiscalización* cuenta con facultades en materia de cobro de los remanentes que el *INE* determine y las actualizaciones que en su caso deriven, encontrándose en ellas las sanciones pecuniarias aplicadas por el referido instituto; de esa manera, contrario a lo alegado por MORENA, se estima que fueron correctos los motivos y los preceptos por los cuales el Tribunal Local consideró la legalidad del *Dictamen*.

En lo que respecta al agravio en el que se señala una omisión por parte del *Tribunal Local* al no analizar el hecho notorio de que MORENA impugnó el acuerdo INE/CG301/2023, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente SUP-RAP-61/2023, lo que, desde su perspectiva, genera que dicho acuerdo no se encuentra firme, subsistiendo con ello el cambio de situación jurídica invocado como agravio en la instancia local, pues en caso de que la *Sala Superior* lo revoque, tal cuestión podría impactar en la firmeza de las resoluciones respecto del cobro de las sanciones impuestas a MORENA, incluso modificar el monto de las mismas, con motivo del expediente SUP-RAP-114/2023.

Para esta Sala Regional dicho agravio es ineficaz, puesto que, el *Tribunal Local* en principio, no estaba obligado a tomar en cuenta una impugnación que

15

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias las cuales pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.

¹⁶ Artículo 10. Las atribuciones de las Comisiones Permanentes son las siguientes:

[..]

III. De fiscalización

[..]Aprobar los dictámenes relativos a la aplicación de multas a los sujetos obligados con motivo de las resoluciones del Instituto;

se conocía en una instancia distinta (litigio ajeno), por lo que si bien, la temática de dicho medio de impugnación se relacionaba con remanentes que MORENA debe reintegrar, lo que se resuelve ahí, no puede producir una afectación a lo esfera jurídica de MORENA, pues como se estableció en la resolución impugnada, lo decidido en el expediente SUP-RAP-61/2023, no vinculó en sus efectos al *Instituto Local*, haciéndose patente que las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL estaban firmes, por lo que las actuaciones realizadas respecto del cobro por concepto de sanciones derivadas de las mismas se considera lícito

Aunado a ello, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-114/2023, confirmó que fue correcto el criterio fijado por el Consejo General del *INE*¹⁷ como la máxima autoridad en materia de fiscalización para determinar el pago de sanciones y remanentes; así, determinó que los descuentos que resulten de los sanciones impuestas, se deberán ejecutar de conformidad con la legislación vigente al momento de su imposición, es decir antes de la entrada en vigor del decreto de reforma, lo que reafirma que fue correcto el criterio que aplicó la *Comisión de Fiscalización* al momento de emitir el *Dictamen*.

16 Por todo lo anterior, es que se considera que, en el fallo aquí reclamado, con independencia de su aplicación, no pueden ser invocados como hechos notorios, litigios ajenos, que no forman parte de la cadena impugnativa, pues los mismos no son parte de la litis residual que en este juicio es objeto de examen.

Al respecto esta Sala Regional comparte lo que al efecto se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 26/2000¹⁸, emitida por la *SCJN*, como máximo tribunal del país, en el sentido de que, si en un medio de impugnación se atribuye y combate un argumento ajeno a la sentencia recurrida, éste debe desestimarse sin respuesta frontal alguna por parte del operador jurídico.

En el mismo sentido se debe calificar el argumento en el que refiere que con la determinación de la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, de revocar 9 conclusiones, entre ellas, la 7.1-C3-MORENA-CEN y 7.1-C4-MORENA-CEN, al determinar cómo legales las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Ejecutivos Estatales al *CEN*, trajo consigo la revocación inherentemente de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y

¹⁷ Lo cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-114/2023.

¹⁸ De rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

7.20-C32-MORENA-NL, pues no se tenía la obligación de reintegrar dichos montos como remanentes, por lo que, en atención a lo anterior, el Consejo General a través del acuerdo INE/CG31/2023, modificó los remanentes a reintegrar de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA.

Pues dicho disenso, también lo hace depender de una ejecutoria distinta, pronunciada en un medio de impugnación emitida por la Sala Superior y que incluso como ya se estableció, en dicha resolución ajena no se vinculó al Instituto Local dentro de sus efectos, por lo que las actuaciones respecto del cobro por concepto de sanciones no podían suspenderse respecto de las conclusiones 7.20-C10-MORENA-NL y 7.20-C32-MORENA-NL, pues las mismas se encuentran firmes, al haber sido materia de análisis en el expediente SM-RAP-24/2023 y su acumulado, sin que hayan sido impugnadas en la instancia superior por MORENA.

Por tanto, con base a los argumentos anteriores, se considera que la sentencia debe confirmarse.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

